



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 00000177 del 25 MAYO 2016 de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE RADICADO No 5375 de fecha 11 de Diciembre de 2013

HECHOS

El día 11 de Diciembre de 2013, el señor CARLOS ARTURO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 91.200.167 de Bucaramanga, interpone queja por la presunta violación a la normatividad laboral vigente.

Mediante auto comisorio No 1599 de fecha 16 de Diciembre de 2013 la Directora Territorial la Doctora NORMA CECILIA CABRERA, comisiona al inspector de trabajo el Doctor JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO, para que realice visita de inspección.

Mediante auto comisorio 180 de fecha 11 de febrero de 2014, la Doctora NORMA CECILIA CABRERA, comisiona al Doctor ELKIN DORIA, para que adelante la correspondiente averiguación preliminar.

En fecha 21 de enero de 2014 y radicado 325 mediante memorando el Doctor JAIRO BENAVIDES CAAMAÑO, hace entrega mediante informe de visita y manifiesta recomienda abrir averiguación preliminar con el fin de esclarecer los hechos.

En fecha 8 de enero de 2014 se realizó visita de inspección por el Doctor JAIRO BENAVIDES, a las instalaciones de la obra en construcción GARZA REAL, de propiedad del señor ARTURO VESGA ROJAS.

En fecha 17 de enero de 2014 y radicado 281 el señor ARTURO VESGA ROJAS, en calidad de propietario de la obra en construcción denominada GARZA REAL, allega los documentos solicitados en la visita de inspección.

En fecha 2 de diciembre de 2015 el inspector comisionado el Doctor EDWIN CASTILLO, avoca el conocimiento de la averiguación preliminar para esclarecer los hechos que dieron origen a la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ.

En fecha 15 de febrero de 2016 se llevó diligencia de declaración libre del señor ARTURO VESGA ROJAS, en la cual manifestó: que entre él y el señor CARLOS SANCHEZ no existió ningún vínculo laboral. (Folio 29)

En fecha 7 de marzo de 2016 se realizó diligencia de ratificación y ampliación de la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ, donde manifiesta: si yo quiero que el ministerio de trabajo entrara ayudarme a materializar una justa causa o un justo estipendio de mi labor desarrollada durante ese periodo con el respectivo reconocimiento de los intereses y lesiones causadas a la fecha, en la cual se anexaron unas pruebas para ser tenidas en cuenta dentro de la investigación. (Folio 31- 46)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

DE LA QUEJA PRESENTADA

Recibida la reclamación realizada por el señor CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ en su calidad de quejoso por la presunta vulneración de normas laborales por parte del señor ARTURO VESGA ROJAS, en su calidad de propietario de la construcción GARZA REAL.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a este despacho, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T, y artículo 1 de la ley 1610 de 2013, se procede a realizar el análisis de la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra el señor ARTURO VESGA ROJAS, en su calidad de propietario de la construcción GARZA REAL.

ANALISIS

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará sobre la imposibilidad que tiene esta Oficina Especial para definir controversias jurídicas y/o declarar derechos.

Es importante aclarar el motivo de la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ, el cual es claro en manifestar en la declaración rendida por el en la ampliación y ratificación de la queja en la cual manifiesta: si yo quiero que el ministerio de trabajo entrara ayudarme a materializar una justa causa o un justo estipendio de mi labor desarrollada durante ese periodo con el respectivo

reconocimiento de los intereses y lesiones causadas a la fecha, tenemos que considerar que la protección o materialización que está solicitando el quejoso en lo referente a que se le haga el pago de la labor, los intereses y las lesiones causadas debe recaer en el juez de la republica ya que este es el único que puede ordenar lo que se encuentra solicitando el señor CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ.

También se debe tener en cuenta lo manifestado por el señor ARTURO VESGA ROJAS, en calidad de propietario de la obra GARZA REAL, quien ha manifestado en la visita realizada y en la diligencia de declaración libre que el señor CARLOS ROJAS, no tuvo ninguna relación laboral, también manifiesta que nunca fue empleado el asistía eventualmente cuando llegaba a la ciudad de Barrancabermeja procedente de Bucaramanga ciudad donde reside el señor CARLOS, el llegaba con deseos de formalizar un contrato de prestación de servicios conmigo y con la empresa CONSTRANSCOY del Municipio de Yondo Antioquia, para prestar sus servicios como arquitecto dentro de la obra denominada GARZA REAL, accedí a la realización pero este nunca llego a formalizarse; con lo manifestado por el señor ARTURO VESGA y lo manifestado por el señor CARLOS ROJAS, podemos ver la existencia de una controversia jurídica que el único encargado de dirimirla es el Juez de la Republica y este despacho debe aclarar que no debe dar juicios de valores sobre los hechos por cuanto podría extralimitarse en las funciones de este ministerio.

Con base en lo anterior, es necesario precisar que se debe guardar por parte de este operador la distancia de la línea que separa lo administrativo de lo jurisdiccional, para no entrar en esa orbita mediante la elaboración de juicios de valores que puedan definir controversias jurídicas y declaren derechos a favor de alguna de las partes enfrentadas en un litigio, por cuanto ya en reiterados conceptos jurisprudenciales se ha anotado tal situación. Por tal motivo, las funciones de policía que le asisten a las Autoridades del Trabajo no pueden servir de fundamento para que con su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley claramente les encomienda a los jueces. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14684 del 12 de Octubre de 2000.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dice lo siguiente:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrillas del Despacho).***

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

En el caso concreto se estaría frente a una controversia jurídica con relación a determinar si la existió o no un contrato laboral entre los señores ARTURO VESGA y el señor CARLOS ROJAS, y si las actuaciones realizadas son contrarios a Ley y a la Constitución Política, Por lo anterior, la autoridad competente para pronunciarse sobre la querrela no es del Ministerio de Trabajo, por cuanto se estaría declarando derechos individuales o definiendo controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de conformidad con el artículo 486 del C.ST.,

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente litigio por cuanto se está negando la pensión y se debe determinar si cumplió con los requisitos legales para adquirir la pensión, por este motivo no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo el Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

Por lo anterior, se considera procedente archivar la petición, originado en controversia jurídica y puede acudir si lo estima pertinente ante la jurisdicción competente en procura de que le declaren sus derechos, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en contra del señor ARTURO VESGA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 13.883.779 expedida en Barrancabermeja, con domicilio principal en la carrera 18 No 47 – 06 Barrio Buenos Aires, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a las partes e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que deberán interponerse dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja a los 11 días del mes de Mayo de 2016,

12 5 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAMON PROFAS PUNTES
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

7068081 – 2688

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, 5 de Diciembre de 2016

Señor
Carlos Arturo Rojas Sanchez
Calle 45ª # 1-13 barrió villa esmeralda
Bucaramanga (Santander)

QUEJOSO: CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ
INVESTIGADO: ARTURO VESGA ROJAS
Cordial Saludo.

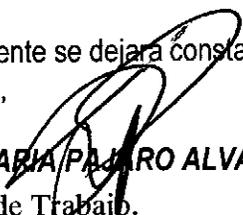
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor, **CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ.**, de la decisión proferida mediante Resolución 00000177 de Fecha 22 de mayo de 2016, emitida por el Doctor **JOSE RAMON PROFAS PUENTE**, Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y control de la Oficina Especial de Barrancabermeja, del Ministerio del Trabajo, a través del **"CUAL SE ARCHIVA UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"** que en su parte Resolutiva señala **ARTÍCULO PRIMERO ARCHIVAR**, las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente en mención, en contra de la **ARTURO VESGA ROJAS**, con domicilio en la cra 18a # 47-47 conjunto residencial los ranchos, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra el presente acto administrativo *procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y en susidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días siguientes a ella o la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso.*

Ante la posibilidad de comunicar directamente la empresa **"CARLOS ARTURO ROJAS SANCHEZ"**, bajo la causal de devolución **"NO RESIDE"** de la empresa de correo certificado 472 Mediante guía N°**RN590098463CO**, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de Cinco (05) días hábiles.

Cabe anotar que el expediente en mención se encuentra en el despacho a su disposición con el fin de que haga el uso de su derecho a la defensa, con base en lo regulado por el Art.29 de la C.N y puede aportar o solicitar las pruebas que usted considere pertinentes y necesarias.

En el expediente se dejara constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.
Atentamente,


SANDRA MARIA PAJERO ALVARADO
Inspectora de Trabajo.
Anexo lo enunciado en diez (10) folios.